



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2015-0896-TRA-PI



Solicitud de registro de la marca de fábrica y comercio: **NIKITAMAX**

RIVRECO TRES RVO INVERSION EMPRESA INDIVIDUAL DE R.L., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen N° 2015-7589)

[Subcategoría: Marcas y otros signos distintivos]

VOTO N° 492-2016

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas con cinco minutos del treinta de junio de dos mil dieciséis.

Recurso de apelación interpuesto por el licenciado **Julio Cesar Ruiz Chavarría**, mayor, soltero, abogado, titular de la cédula de identidad número 1-0955-0665, en su condición de apoderado especial de la empresa **RIVRECO TRES RVO INVERSION EMPRESA INDIVIDUAL DE R.L.**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Costa Rica, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 14:09:38 horas del 2 de noviembre de 2015.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 6 de agosto de 2015, el señor **JYR-JONG CHIOU**, pasaporte taiwanés 132050354, en condición de apoderado generalísimo de la empresa **RIVRECO TRES RVO INVERSION EMPRESA**

INDIVIDUAL DE R.L., solicitó la inscripción de la marca de fábrica “**NIKITAMAX**”, en clase 12 de la clasificación internacional, para proteger y distinguir: “*aparatos de locomoción terrestre, aérea y acuática*”.



SEGUNDO. Que mediante resolución dictada a las 14:18:38 horas del 1 de setiembre de 2015, el Registro de la Propiedad Industrial le objetó la referida solicitud marcaría por que se encuentra inscrita la señal de propaganda **NIKHITA**, para promocionar motocicletas y partes de ellas, bajo el registro número **1480**, propiedad de la empresa **CORPORACION INDIANA DEL OESTE, S.A.**

TERCERO. Que mediante resolución dictada a las 14:09:38 horas del 2 de noviembre de 2015, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso en lo conducente, lo siguiente: ... **POR TANTO / Con base en las razones expuestas ... SE RESUELVE: Rechazar la inscripción de la solicitud presentada.**

CUARTO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 11 de noviembre de 2015, el licenciado **Julio Cesar Ruiz Chavarría**, de calidades y representación citada, apeló la resolución referida, y una vez otorgada la audiencia de reglamento por este Tribunal, no expresó agravios.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la nulidad o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal, toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado, del 12 de julio del 2015 al 1° setiembre del 2015.

Redacta el juez Vargas Jiménez, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. A falta de un elenco de hechos probados en la resolución venida en alzada, este Tribunal enlista como único hecho con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, el siguiente: Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita la señal de propaganda “**NIKHITA**”, bajo el registro número



1480, perteneciente a la empresa **CORPORACION INDIANA DEL OESTE, S.A.**, inscrita el 28 de enero de 2000, para promocionar: motocicletas y partes de ellas (ver folio 15).

SEGUNDO. Que el representante de la empresa **RIVRECO TRES RVO INVERSION EMPRESA INDIVIDUAL DE R.L.**, a pesar de que recurrió la resolución final mediante escrito presentado el día 11 de noviembre de 2015, no expresó agravios dentro de la interposición del recurso de apelación, así como después de la audiencia de quince días conferida por este Tribunal, mediante el auto de las nueve horas con treinta minutos del cuatro de enero de dos mil dieciséis.

TERCERO. Que ante este Tribunal, el fundamento para formular un recurso de apelación, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este Órgano de alzada, de que la resolución del Registro de la Propiedad Industrial fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios posterior a la audiencia de reglamento dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el Registro.

CUARTO. Que, con ocasión de no haberse formulado agravios en este asunto en los momentos procesales antes indicados, luego de verificar el debido proceso y de realizar un control de la legalidad del contenido de lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial, como garantía de no ser violentados bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia; resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial de las 14:09:38 horas del 2 de noviembre de 2015.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de



Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, No. 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por el licenciado **Julio Cesar Ruiz Chavarría**, en su condición de apoderado especial de la empresa **RIVRECO TRES RVO INVERSION EMPRESA INDIVIDUAL DE R.L.**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 14:09:38 horas del 2 de noviembre de 2015, la cual se confirma, para que se

proceda a denegar la solicitud de inscripción de la marca de fábrica  **NIKITAMAX**, en clase 12 internacional. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.** -

Norma Ureña Boza

Carlos José Vargas Jiménez

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES:

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33